



Roj: **SAN 4222/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:4222**

Id Cendoj: **28079230042016100416**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **02/11/2016**

Nº de Recurso: **120/2015**

Nº de Resolución: **441/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000120 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01137/2015

Demandante: MINISTERIO DE FOMENTO Y LINEAS EXTRAMEÑAS DE AUTOBUSES, S.A.,

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **num.120/15 que lleva acumulado el recurso num. 170/2015 y**, que ante esta Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el **ABOGADO DEL ESTADO** en nombre y representación del Ministerio de Fomento y el Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de **LINEAS EXTRAMEÑAS DE AUTOBUSES, S.A.** contra la Resolución 65/2015 de fecha 20 de enero de 2015, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (recurso 900/2014, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Nacional de Empresarios de Transportes en Autocares (ANETRA), contra la que había dictado la Dirección General de Transporte Terrestre el día 17 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Las partes actoras interpusieron, respectivamente, en fechas 23 de febrero de 2015 y 18 de marzo de 2015, estos recursos fueron acumulados en fecha 6 de octubre de 2015 y, admitido a trámite y reclamado



el expediente se les dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hicieron en tiempo y forma mediante escrito de fecha 29 de abril de 2015 el Abogado del Estado y mediante escrito de 9 de junio de 2015 la representación procesal de Anetra; y en los que habiendo realizado una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimaron de aplicación terminaban suplicando, en síntesis, la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida .

SEGUNDO.- De las demandas se dio traslado al Abogado del Estado que mediante escrito presentado en fecha 6 de julio de 2015, manifestó no ser parte demandada, no obstante, sí es interesado en cuanto a la resolución del mismo por haber impugnado la misma resolución que es objeto del recurso y básicamente por los mismos motivos .

TERCERO.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 13 de noviembre de 2015, acordando el recibimiento a prueba, habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones; finalmente, mediante Providencia de fecha 13 de octubre de 2016 se señaló para votación y fallo el día 26 de octubre de 2016, en que efectivamente se deliberó y votó.

CUARTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tanto la Administración General del Estado (Ministerio de Fomento) como la entidad LINEAS EXTRAMEÑAS DE AUTOBUSES, S.A. -la primera en el recurso 120/2015 y la segunda en el 170/2015 acumulado al anterior-, impugnan la Resolución 65/2015 de fecha 20 de enero de 2015, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (recurso 900/2014), por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Nacional de Empresarios de Transportes en Autocares (ANETRA), contra la que había dictado la Dirección General de Transporte Terrestre el día 17 de octubre de 2014, sobre convocatoria de licitación pública y aprobación del Pliego de condiciones para la licitación del contrato para la " *Gestión del servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Badajoz y Sevilla* ", la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 18 de octubre.

En la referida del TACRC se declara la nulidad de la cláusula contenida en el Anexo V, punto 5, en las letras c., d. y e., al considerarse que dicha exigencia resulta contraria a los artículos 80 y 81 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Más en concreto en su Fundamento de Derecho Octavo, en que se razona sobre la estimación del recurso en esa parte, textualmente se dice lo siguiente:

"En esta materia relativa a las normas o certificados de calidad podemos entender como sentada una doctrina por este Tribunal recogida en la resolución que a continuación transcribimos y ratificada en otras posteriores.

Así, la Resolución nº 113/2014, señala al respecto que "Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP). Ahora bien, en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado, debe permitir acreditar esa solvencia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como se contempla en el artículo 80 del TRLCSP. Lo que no debe ni puede hacer la empresa contratante, es exigir como requisito "sine qua non" la posesión del Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, para poder participar en la licitación, pues a esa conclusión se llega a la vista que, la posesión y presentación del Certificado, se exige como mínimo, luego si no se presentara por un licitador, quedaría automáticamente excluido del procedimiento de licitación. La conclusión a la que llega este Tribunal, resulta igualmente concorde con varios pronunciamientos de este Tribunal. Entre otros, Resolución 140/2011: "Deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios." Resolución 238/2011: «Deben admitirse tanto los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por los organismos equivalentes de cualquier Estado de la Unión Europea." Resolución 254/2011: "Nulidad del pliego que exige un determinado certificado de calidad y no admite otros certificados equivalentes de calidad presentados por los empresarios". Y finalmente, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006, de 11 de diciembre: "Los certificados de aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, pero pueden exigirse como requisito de solvencia técnica." A la vista de la doctrina sostenida en anteriores pronunciamientos



de este Tribunal, hay que concluir en la nulidad de la cláusula 5,1, letra e), último guión, referido a la exigencia del repetido Certificado, como documento mínimo a presentar, para poder participar en el concurso convocado. El hecho que en anteriores contratos de obras la empresa contratante haya exigido el citado Certificado, en los mismos términos que en el presente recurso, no ampara la legalidad de la exigencia contenida en la cláusula del Pliego, ni legaliza, por tanto, la actuación de la empresa contratante."

(...)

"La dicción del precepto convencional, *lex contractus* para las partes, según tiene reiterado este Tribunal es clara y no deja lugar a posibles interpretaciones, sin que se contemple la posibilidad que sí incorporan otros pliegos de distintas administraciones y poderes adjudicadores de que se aporten certificaciones análogas o similares, recayendo en el órgano de contratación o en la mesa de contratación la competencia para determinar si tal equivalencia concurre o no en cada caso; decíamos, que tales posibilidades no quedan siquiera abiertas en el caso que nos ocupa, en el que el pliego, y en la cláusula que hemos transcrito antes es taxativo al respecto de la exigencia de calidad y, como decimos, sin posibilidad alguna de aportación de otras alternativas que sean equivalentes a juicio del órgano que asuma la competencia de determinar, previo el correspondiente análisis, tal equivalencia respecto de este contrato.

Tal ausencia de posibilidad de presentar certificaciones alternativas, obliga a este Tribunal a la aplicación, en su forma más severa, de la doctrina que transcribíamos antes, con la obligada declaración de nulidad de la cláusula de referencia, esto es la contenida en el Anexo V, punto 5, en los puntos que hemos referido anteriormente, es decir, en las letras c., d. y e., debiendo ser en consecuencia estimado, sólo en esta parte, el recurso especial que hemos analizado en la presente resolución y siendo desestimado en todo lo demás".

Por otra parte, en el citado Pliego de condiciones se establece, en su Anexo V, punto 5, lo siguiente: "la acreditación de la solvencia técnica y profesional exigida en esta licitación debe acreditarse con la presentación de los siguientes documentos: (...) c. Presentación del certificado acreditativo del cumplimiento de la norma UNE ISO 9001. Gestión de calidad.

d. Presentación del certificado acreditativo del cumplimiento de la norma UNE EN ISO 14001. Sistema de gestión ambiental.

e. Presentación del certificado acreditativo del cumplimiento de la norma OHSAS 18001. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo".

SEGUNDO.- Las dos partes que promueven los recursos acumulados números 120/2015 y 170/2015 ejercitan en el proceso, cada una por su lado, una pretensión de carácter anulatorio de la resolución del TACRC impugnada, siendo el argumento central que ambas aducen, dicho resumidamente, que no resultan de aplicación al caso los artículos 80 y 81 del Real Decreto Legislativo 3/2011 en que se ha apoyado dicho órgano, y ello toda vez que el ámbito de dichos preceptos se refiere a contratos sujetos a la legislación armonizada, siendo que en la propia resolución del TACRC se niega dicho carácter al contrato de referencia.

Como decimos este es el argumento de base de las demandas rectoras, lo que no obstante abunda la representación de Líneas Extremeñas de Autobuses, S.A., señalando lo siguiente: que el artículo 80 del TRLCSP está fuera de los medios para acreditar la solvencia y se refiere más bien a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad, pero que no resulta aplicable a este tipo de contratos -precisamente por no estar sujetos a regulación armonizada-; afirma también que "es obvio que si la ley señala la posibilidad de exigir tales certificados para los contratos sujetos a regulación armonizada, implícitamente prohíbe que puedan exigirse para aquellos que no sean contratos sujetos a regulación armonizada" (Resolución nº 140/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 20 de mayo de 2011); que sólo deberán exigirse certificados de calidad y medioambientales cuando guardan la debida relación con el objeto del contrato y resultan proporcionados al mismo, ya que de no existir tal relación se estarían vulnerando los principios básicos de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP e introduciendo obstáculos artificiales a la competencia; y que asimismo debe tenerse en cuenta que estaban admitidos otros medios de pruebas de medidas equivalentes, por lo que la declaración de nulidad de la cláusula resulta desproporcionada y excesiva, máxime cuando la misma recoge normas estandarizadas por organismos internacionales, de fácil obtención por los candidatos.

TERCERO.- Cumple ya advertir que el problema suscitado en la presente litis ha sido abordado por la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de fecha 14 de enero de 2016 dictada en el recurso 715/2014, que fue promovido por la entidad Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús (FENEBUS) y en el cual se impugnaba concretamente la resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento de 16 de Octubre de 2014 (publicado en el BOE del día 18 de octubre), sobre la convocatoria de licitación pública y aprobación del Pliego de Condiciones que ha de regir



para la adjudicación del contrato de gestión del servicio público de transporte regular de uso general de viajeros entre Eibar y Pamplona (expediente AC -CON- 06/2014).

Y en dicha convocatoria se impugnaba asimismo, entre otras cláusulas, el Anexo V.5 del respectivo pliego de cláusulas administrativas particulares con muy similar redacción que el correlativo del que ahora nos ocupa; compartiendo ahora la Sala la fundamentación jurídica de la sentencia referida que ha llevado a considerarlas contrarias a derecho, al igual que hiciera el TACRC en la resolución objeto de este recurso.

Pues bien, la referida sentencia, haciéndose incluso eco de la mencionada resolución del TACRC de 20 de enero de 2015 impugnada en el actual proceso, como decimos, se llega a anular la referida cláusula en base a lo que razona en su fundamento jurídico undécimo, que reza:

"Finalmente se plantea si se ha vulnerado o no la legislación contractual en cuanto a la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional contenida en el pliego, y ello, por la razón de que dicha cuestión, como afirma el recurrente, determinó que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por resolución nº 65 de 20 de enero de 2015 declarase la nulidad de pleno derecho de dicha cláusula del Pliego regulador del concurso para la adjudicación del servicio público regular del transporte de viajero por carretera Badajoz- Sevilla.

El Anexo V.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado en el presente recurso se refiere a la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional en los siguientes términos: "La acreditación de la solvencia técnica y profesional exigida en esta licitación deberá acreditarse con la presentación de los siguientes documentos:

Declaración en la que deberá constar que la empresa cuenta o estará en condiciones de disponer, antes de la adjudicación del contrato de la autorización de transporte público de viajeros regulada en el artículo 42 de la LOTT.

Declaración en la que se hará constar la experiencia en los 3 últimos años de prestaciones de servicios de transporte público de viajeros por carretera con un número de vehículos igual o superior al exigido en el apartado 1.9 del pliego.

Presentación del certificado acreditativo del cumplimiento de la norma UNE EN ISO 9001. Gestión de Calidad

Presentación del certificado acreditativo del cumplimiento de la norma UNE EN ISO 14001. Sistema de Gestión Ambiental

Presentación del certificado acreditativo del cumplimiento de la norma OHSAS 18001. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Pues bien, el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 3/2011 , por el que se aprueba el TRLCSP dispone respecto a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad que "En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios".

Por su parte, el Artículo 81 de la mencionada normativa establece respecto de la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental que "En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios".

Esta Sala comparte la fundamentación jurídica que ha llevado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a dictar la resolución de 20 de enero de 2015 anulando las letras c) d) y e) del Anexo V.5 del Pliego de condiciones para licitación del contrato para la gestión del servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Badajoz y Sevilla , impugnada en el presente recurso contencioso administrativo, con base a que la citada cláusula del Pliego es clara y taxativa y no contempla la posibilidad de que el licitador aporte certificaciones análogas o similares, lo que es contrario a la normativa expuesta, como



tiene reiteradamente dicho el mencionado TACRC (resoluciones, 140/2011, 238/2011, 254/2011 y 113/2014, entre otras) y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 50/2006, de 11 de diciembre). Según dichas resoluciones **en el caso que se exija a los licitadores para participar en el concurso el certificado de Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, se debe permitir acreditar la solvencia, además, de por dicho certificado, por otros certificados y medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como contempla el artículo 80 del TRLCSP. Por tanto, deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando, incluso otras pruebas equivalentes de garantía de calidad que presenten los licitadores.** En conclusión, deben admitirse todos los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por organismos equivalentes de la Unión Europea, siendo, por tanto, nulo el pliego que exija un determinado certificado de calidad y no admita otros certificados de calidad equivalentes presentados por los empresarios.

Conforme a lo expuesto procede declarar la nulidad de las letras c) d) y e) del Anexo V.5 del Pliego, sobre acreditación de la solvencia técnica y profesional exigida para presentarse a la correspondiente licitación, dado que impide la aportación de certificaciones análogas o similares a las exigidas en los términos expuestos.

No consta que en el caso enjuiciado, la Dirección General de Transporte Terrestre haya incorporado al pliego de condiciones, como medio de acreditar la solvencia técnica y profesional exigida a los licitadores, la posibilidad de acreditar dicha solvencia a través de cualquier otra certificación o documento de prueba equivalente, concediendo un nuevo plazo de presentación de ofertas, como ha ocurrido en otros pliegos de condiciones objeto de otros recursos contenciosos administrativos que ha conocido esta Sala. Si bien, hemos de hacer notar que en el recurso nº 152/2015, donde se impugnó la resolución de aclaración del procedimiento abierto de contratación AC-CON-07/2014 del servicio público de transporte regular permanente de uso general de viajeros por carretera entre Murcia y Almería, el TACRC dictó la resolución nº 281/2015, de 30 de marzo, cuya parte dispositiva estimó el recurso y declaró la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, con base a que los pliegos una vez aprobados no pueden ser modificados por el órgano de contratación si no es a través de los cauces que el ordenamiento jurídico articula, y en el caso debatido se ha modificado el pliego a través de un cauce formal inadecuado y sin utilizar los procedimientos establecidos al efecto.

Como consecuencia de la citada resolución del TACRC, el Ministerio de Fomento, mediante resolución de 20 de abril de 2015 (publicada en el BOE del día 29) acordó desistir de la convocatoria del concurso Murcia- Almería y la patronal FENEBUS presentó escrito ante este Tribunal desistiendo de los recursos contenciosos administrativos interpuestos contra la convocatoria de licitación pública y pliego de condiciones del citado contrato por pérdida sobrevinida de objeto.

En consecuencia con lo expuesto procede estimar en este punto el recurso anulando los apartados c) d) y e) del Anexo V.5 del pliego de condiciones, relativo a la forma de acreditación de la solvencia técnica y profesional exigida a los licitadores para presentarse a la licitación, dado que impide la aportación de certificaciones análogas o similares a las exigidas."

CUARTO.- Las razones dadas en la sentencia que acaba de transcribirse parcialmente son compartidas por esta Sala y, por tanto, mutatis mutandi resultan de aplicación al presente supuesto, ya que tanto los Pliegos objeto de impugnación como las circunstancias concurrentes en este litigio, en lo que se refiere al aspecto litigioso, son análogos.

Añadiremos no obstante a ello, a mayor abundamiento, que las razones expresadas en las demandas presentadas no permiten enervar la conclusión alcanzada en base a los fundamentos de dicha sentencia si reparamos en las siguientes consideraciones:

1ª) El argumento que principalmente plantean las dos partes recurrentes, como se ha visto, consiste en que no resultan de aplicación al caso los artículos 80 y 81 del Real Decreto Legislativo 3/2011 al no encontrarnos ante un contrato sujeto a regulación armonizada; pero más allá de señalar que ello se expresa en la propia resolución del TACRC objeto de impugnación, no se llega a explicar de manera consistente la razón por la que el contrato de referencia no tenga dicha cualidad.

2ª) Con independencia de lo anterior, y dando por hecho que efectivamente el contrato de referencia no está sujeto a regulación armonizada como expresa la propia resolución del TACRC impugnada, sucede, en cualquier caso, que una recta interpretación de los artículos 80 y 81 del Texto Refundido, en relación con los principios generales que rigen la contratación administrativa y los preceptos precedentes que regulan la solvencia técnica para los restantes contratos -en particular el 78 y 19-, habrá de llevarnos a idéntica conclusión, de que la exigencia de certificados de determinadas normas de calidad, sin contemplar a la vez la posibilidad de aportar otros certificados o pruebas de medidas equivalentes de garantía, resulta una condición desproporcionada que vulnera el principio de libre competencia.



En efecto, en los citados preceptos, cuyo ámbito se refiere a los contratos sujetos a regulación armonizada, y para cuando los órganos de contratación exijan - por lo tanto no siempre- la presentación de certificados expedidos por organismos independientes sobre el cumplimiento de determinadas normas de garantía de calidad, se establece que los mismos " *deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación* ", pero previniendo a la vez que " *los órganos de contratación **reconocerán los certificados equivalentes** expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios* ". Se trata, pues, de una posibilidad, la de exigir en ese tipo de contratos certificados de calidad, lo que no está previsto expresamente para los contratos no sujetos a regulación armonizada; mas si sucediera que dicha exigencia se establece por el órgano de contratación para este tipo al amparo de lo establecido en el artículo 79 del TRLCSP (solvenia técnica o profesional del resto de contratos), deberán observarse entonces, ante tal eventualidad, las mismas prevenciones, ya que no sería razonable establecer unos requisitos de mayor rigor a sus participantes, lo que a la postre impediría la participación de aquellos que aun no ostentando tales certificados de calidad sí tienen otros equivalentes. Y este fue precisamente el argumento que constituyó la ratio decidendi de la resolución recurrida: " *en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado, debe permitir acreditar esa solvenia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvenia técnica* ".

Esto es, si en el pliego del contrato que nos ocupa se establece, como es el caso, que la acreditación de la solvenia técnica y profesional debe acreditarse, a parte de otros medios y según letras c), d) y e) del punto 5 del Anexo V), mediante la presentación de certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de calidad -lo que no aparece contemplado en el artículo 79 (que se remite al 78)-, no resultará entonces ajustada a derecho la imposibilidad de aportar certificados o pruebas equivalentes, cuando ello se permite para los contratos sujetos a regulación armonizada; siendo esta, y no otra, la razón por la que el TACRC llega a la estimación del recurso.

3ª) Una interpretación distinta que imposibilitara la aportación de los medios acreditativos equivalentes claramente pugnaría con los principios que rigen la contratación pública: en particular los de libre competencia, igualdad de trato, transparencia, que también rigen para los contratos no sujetos a regulación armonizada (artículo 3 de la Directiva 2004/18/CE). En definitiva, y dicho en otros términos, la exigencia de aportar determinados certificados sobre normas de calidad sin permitir la presentación de medios acreditativos equivalentes, resulta desproporcionada y afecta a la libre competencia.

4ª) Abundando en lo anterior, interesa notar que en la tesis que sostiene la entidad Líneas Extremeñas la previsión de los artículos 80 y 81 " *implícitamente prohíbe que puedan exigirse (tales certificados) para aquellos que no sean contratos sujetos a regulación armonizada* ", lo que llevado a sus últimas consecuencias supondría que debió efectuarse una nulidad total de la cláusula cuestionada, por tanto no sólo por el motivo de no permitirse la presentación de certificaciones alternativas. Y también mantiene, en este mismo sentido, que sólo deben exigirse certificados de calidad y medioambientales cuando guardan la debida relación con el objeto del contrato y resultan proporcionados al mismo, so pena de vulnerarse los principios básicos de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP e introducir obstáculos artificiales a la competencia; mas es precisamente la exigencia de tales certificados sobre normas de garantía de calidad, sobre todo cuando no se contempla a la vez la posibilidad de aportar certificados o pruebas de medidas equivalentes de garantía, lo que constituye un obstáculo que afecta a la libre competencia.

Y todo ello lo ponemos de manifiesto para llamar la atención de que la postura en el proceso de dicha parte, postulando la declaración de nulidad de la resolución del TACRC, no se compadece con sus propias afirmaciones.

5ª) Por último señalar que ninguna relevancia tiene, cara a resolver el presente litigio, el hecho de que el pliego en el aspecto ahora tratado se haya acomodado a " *normas estandarizadas por organismos internacionales, de fácil obtención por los candidatos* ", ya que el motivo de la anulación por parte del TACRC ha sido el ya señalado de no contemplar la aportación de medios equivalentes, siendo este el único aspecto que ahora puede abordar la Sala.

QUINTO.- Por todas las razones expuestas, en fin, procederá la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente confirmación de la Resolución impugnada al reputarla conforme a Derecho en los aspectos aquí cuestionados.

En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA , procede imponerlas a las partes demandantes en estricta aplicación del criterio del vencimiento objetivo.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** los recursos contencioso-administrativos acumulados números **120/2015 y 170/2015**, interpuestos respectivamente por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y la mercantil LINEAS EXTREMEÑAS DE AUTOBUSES, S.A., contra la Resolución 65/2015 de fecha 20 de enero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la que las presentes actuaciones se contraen; imponiendo a las mencionadas partes las costas causadas por la interposición de los respectivos recursos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. DON SANTOS HO **NO** RIO DE CASTRO GARCIA, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.